

CARMEN GÓMEZ CAÑAS, Árbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 27 de diciembre de 2006, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa "X S.A", instado por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical UNION REGIONAL DE CC.OO. DE TRABAJADORES DE LA RIOJA (CC.OO.), por el que solicita la nulidad de la decisión de la Mesa de fijar el número de representantes de Comité de Empresa en cinco, al considerar que corresponde elegir a nueve representantes.

SEGUNDO. Con fecha 12 de enero de 2007 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo al acto: Don AAA, en nombre y representación de CC.OO., Don BBB, en nombre y representación de la Organización Sindical (U.G.T.), Don CCC, en nombre y representación de la Organización Sindical (U.S.O.), Don DDD, en nombre y representación de la Empresa, Don EEE, y Doña FFF, en calidad de miembros de la mesa electoral, Presidente del Colegio de Técnicos y Administrativos y Presidenta del Colegio de Especialistas y No Cualificados, respectivamente, no compareciendo el resto de las partes pese a estar debidamente citadas al acto de comparecencia.

TERCERO. Abierto el acto, concedida la palabra al representante del Sindicato impugnante, por éste se ratificó el contenido de su escrito iniciador del presente

procedimiento arbitral, insistiendo en que la fecha de preaviso electoral fue el 21 de noviembre de 2006 y que en el censo se excluye a los representantes de comercio de la Empresa, lo cual abunda en que el número de trabajadores es superior a 100 y por ello deben elegirse a 9 representantes en el Comité de Empresa.

La Representación de UGT se afirmó y ratificó en el contenido de su escrito de alegaciones que se une al expediente y se da por reproducido. La Representación de USO se adhirió a la impugnación realizada por CC.OO.

La Representación de la Empresa se afirmó y ratificó en el contenido de su escrito de alegaciones que se une al expediente, al que se acompaña la documental que se relaciona en el acta de comparecencia, y se da por reproducido, junto con las precisiones realizadas en la comparecencia que constan en el Acta levantada.

Los Presidentes de las Mesas Electorales asistentes ratificaron el contenido del escrito de contestación a la reclamación previa.

De la documentación aportada, de las manifestaciones realizadas por las partes y de la prueba practicada cuyo resultado consta en el expediente y conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Árbitro los siguientes

HECHOS

PRIMERO. En fecha 21 de noviembre de 2006 se presentó preaviso de elecciones en la Empresa "X, S.A", instado por Don AAA, en nombre y representación de CC.OO., indicando como número de trabajadores afectados el de 108 y Núm. de inscripción en Seguridad Social de la Empresa 26-0019880, Centro de Trabajo sito en Lardero, La Rioja. Número de centros de trabajo que afecta el preaviso en la Provincia: 1.

SEGUNDO. En la fecha de iniciación del proceso electoral, 21 de diciembre de 2006, se procedió a constituir las Mesas Electorales del Colegio de Técnicos y Administrativos y del Colegio de Especialistas y No Cualificados; con los miembros que constan en las correspondientes actas de constitución.

TERCERO. En el Censo laboral entregado por la Empresa a las Mesas Electorales consta como número de trabajadores 66 en el Colegio de Especialistas y No

Cualificados y el de 31 en el Colegio de Técnicos y Administrativos. Existe también un Directivo, Don GGG, que no fue incluido en el censo por tratarse del Director de Producción y tener la condición de accionista.

CUARTO. En base a los Censos entregados las Mesas electorales, de ambos Colegios, elevaron los mismos a Censo electoral y decidieron que el número total de representantes a elegir en el Comité de Empresa era de 5 miembros, dado que el total de trabajadores era de 97.

QUINTO. Mediante cartas de despido de 10 de noviembre de 2006, la Empresa procedió al despido de los siguientes trabajadores:

- HHH
- III
- JJJ

Los tres despidos fueron reconocidos improcedentes, optando la Empresa por la Indemnización, con fecha 15 de noviembre de 2006, como consta en cada una de las Actas de conciliación levantadas ante el UMAC de La Rioja, Servicio de Relaciones Laborales y Economía Social, (Expedientes Núm. 2609/2006, 2610/06 y 2623/ 06, respectivamente). Causaron baja en Seguridad Social todos ellos con fecha 15 de noviembre de 2006.

Mediante carta de despido de 11 de noviembre de 2006 la Empresa procedió al despido de Don KKK, siendo dicho despido reconocido improcedente, optando la Empresa por la Indemnización, con fecha 12 de diciembre de 2006, como consta en el Acta de conciliación levantada ante el UMAC de La Rioja (Expediente Núm. 2872/2006). Este trabajador causó baja en Seguridad Social con fecha 12 de diciembre de 2006.

Dichos trabajadores no constan ni en el censo laboral entregado por la Empresa ni en el censo electoral aprobado por las Mesas, si bien a la fecha de preaviso electoral su situación era de cotizantes a la seguridad social por el concepto de vacaciones no disfrutadas y abonadas a la extinción del contrato.

SEXTO. Los interventores de los Sindicatos CC.OO. de La Rioja, UGT de La Rioja y USO, presentaron ante las Mesas Electorales.

Reclamación Previa con fecha 21 de diciembre de 2006, cuyo contenido se da por reproducido.

Mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2006 ambas Mesas electorales contestan a la reclamación previa presentada por los Sindicatos y desestiman la solicitud de elegir a 9 representantes, manteniendo que el número de representantes a elegir era de cinco, en base a que en el censo electoral total entregado, a fecha 21 de diciembre de 2006, el número de trabajadores era de 97.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Al ser alegada por parte del Sindicato impugnante CC.OO., una alegación nueva no contenida en el escrito de reclamación previa, como es la relativa al cómputo de los representantes de comercio, entendiéndose la empresa que de admitirse su valoración se incurriría en indefensión, debe analizarse como cuestión previa tal cuestión.

La regulación contenida en el Artículo 30 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones, en adelante RD 1844/94, establece, se cita literal: **"1. Se requiere para la impugnación de los actos de la mesa electoral haber efectuado previamente reclamación ante la misma, dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación..."**.

En el presente caso, la reclamación previa presentada por los tres sindicatos únicamente se refiere a que según certificación expedida por la TGSS, a fecha 21 de noviembre de 2006, la empresa tenía 102 trabajadores de alta (sin incluirse a los comerciales a los que en la comparecencia se ha hecho alusión por CC.OO.), para entender que el Comité que debiera elegirse era de nueve miembros y no de cinco. Es por ello que, conforme al requisito legal transcrito, a tales concretos extremos debe limitarse el objeto del arbitraje, sin que pueda admitirse "ampliar" el objeto de arbitraje mediante la introducción de una cuestión añadida en el acto de comparecencia, por primer vez, como es el cómputo de comerciales. Su admisión pudiera además de vulnerar el requisito legal de previa reclamación, podría comportar la quiebra del principio de contradicción y defensa de la contraparte, con la consiguiente indefensión.

No obstante lo anterior, y a mayor abundamiento, la Empresa alegó que se trataba de personal perteneciente a otras Comunidades Autónomas y a otros números patronales, lo supone que quedaría al margen del proceso electoral analizado, que debe

desarrollarse conforme al concreto preaviso realizado, en los términos que obran en los hechos del Laudo. Por otro lado, además, por el propio Sindicato impugnante, en conclusiones, se manifestó que tal alusión de incluir a Comerciales lo era para incidir en que el número de trabajadores era mayor, incluso, de los 102 trabajadores a la fecha 21 de noviembre de 2006, cuestión que es la que en definitiva debe decidirse.

SEGUNDO. Ante la solicitud de nulidad del proceso electoral en los términos planteados por el Sindicato impugnante, debe partirse de las siguientes cuestiones jurídicas:

El artículo 72 del ET que regula los criterios especiales de cómputo de los trabajadores temporales para establecer el número de representantes de los trabajadores, en relación con el artículo 6 y artículo 9. 4 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, mediante el que se aprobó el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores, establece que:

- De un lado, los trabajadores fijos discontinuos y los vinculados con la empresa por contrato superior al año se computan como trabajadores fijos de plantilla [art. 72.2.a) del ET].
- De otro, los trabajadores contratados por un término de hasta un año, se computan aplicando una regla especial, que es: según el número de días trabajados en el período del año anterior al de la convocatoria de la elección, cada 200 días trabajados o fracción se computaba como un trabajador más [art. 72.2 b) del ET], es decir, se establece el computo globalizado. Únicamente debe tenerse en cuenta el límite establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Real Decreto 1844/1994, que literalmente establece: **"A los efectos del cómputo de los doscientos días trabajados previstos en el artículo 72.2, b), del Estatuto de los Trabajadores, se contabilizarán tanto los días efectivamente trabajados como los días de descanso, incluyendo descanso semanal, festivos y vacaciones anuales. El cómputo de los trabajadores fijos y no fijos previsto en el artículo 72 del Estatuto de los Trabajadores se tomará igualmente en consideración a efectos de determinar la superación del mínimo de 50 trabajadores para la elección de un Comité de Empresa y de 6 trabajadores para la elección de un Delegado de Personal en los términos del artículo 62.1 del Estatuto de los**

Trabajadores. Cuando el cociente que resulta de dividir por 200 el número de días trabajados, en el período de un año anterior a la iniciación del proceso electoral, sea superior al número de trabajadores que se computan, se tendrá en cuenta, como máximo, el total de dichos trabajadores que presten servicio en la empresa en la fecha de iniciación del proceso electoral, a efectos de determinar el número de representantes".

Partiendo de la normativa reguladora expuesta se concluye que, como esta Arbitro ya tuvo ocasión de decidir en el Laudo dictado con fecha 22 de diciembre de 2004, en el expediente arbitral Acumulado Núm. 14-15/2004, la fecha de referencia es la de convocatoria de elecciones, es decir fecha de preaviso, como plantean el Sindicato Impugnante (en el caso enjuiciado el día (21-11-2006) no la fecha de inicio de éstas con la constitución de la mesa (21-12-2006), como pretende la Empresa, y ello, conforme a la dicción literal del art. 72.2 b) del ET, en relación con el art. 6 del RD 1844/1994.

No obstante lo anterior, debe analizarse y decidirse si a tales efectos se computan los trabajadores despedidos, recogidos en el hecho quinto de este Laudo, -cuya inclusión supone que los trabajadores cotizantes a Seguridad Social a fecha 21-11-2006 sea de 102, como acredita CC.OO. mediante informe de cuenta de cotización de la Empresa emitida por TGSS a esa fecha-.

En efecto, resulta vital para adoptar la decisión arbitral y poder concretar el número de representantes a elegir en el Comité. Así, consta acreditado que con fecha 15 de noviembre de 2006, existieron tres reconocimientos de improcedencia de despidos, cuyas bajas en Seguridad Social consta acreditada a tal fecha mediante certificación de TGSS, obrantes en el expediente arbitral, lo cual supone que con fecha anterior, incluso, al preaviso electoral, el censo laboral de la Empresa fuera inferior a 100 trabajadores, como así mantiene la misma y ha sido validado por las Mesas Electorales. Otra cuestión diferente, y se considera que ajena al alta real en seguridad social a los efectos de la normativa electoral, es que exista obligación legal por normativa de seguridad social de cotizar por las vacaciones no disfrutadas y abonadas a la extinción del contrato de trabajo, y tanto es así que la normativa propia de Seguridad Social recoge que las mismas serán objeto de liquidación y cotización complementaria a la del mes de la

extinción del contrato de trabajo -tipo de liquidación L13, en sistema RED, tipo 013 para tramitación en papel-.

A mayor abundamiento dado que con tales bajas el censo laboral era inferior a 100 trabajadores, se insiste, lo cierto es que, además, a fecha 12 de diciembre de 2006 existió una nueva baja en Seguridad Social por despido improcedente -hecho quinto del Laudo- y existió otra exclusión del Censo laboral, que aunque no impugnada debe entenderse que puede ser correcta al tratarse de un Directivo de la Empresa en la que al parecer concurre la condición de Socio de la misma.

Circunstancias ambas que en cualquier caso carecen de relevancia a los efectos del presente Laudo a no influir en superar o no el número de 100 trabajadores, como se ha expuesto.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por Don AAA, en nombre y representación de CC.OO. contra el proceso electoral celebrado en la Empresa "X, S.A", que se considera conforme a derecho, en base a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente Laudo.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a veintidós de enero de dos mil siete.